



## **SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 16 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2005.**



## P R E S E N T A C I Ó N

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente, a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 16 de abril al 30 de junio de 2005.

Se informa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que sobreseyó el recurso interpuesto por el PRD en contra del rechazo al proyecto de Resolución presentado por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado de la solicitud de investigación presentada por el otrora Partido Alianza Social, respecto al rebase de topes de campaña del C. Santiago Creel Miranda, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la coalición “Alianza por el cambio”, durante el proceso electoral constitucional del año 2000.

En el periodo que nos ocupa el Tribunal Electoral del Distrito Federal no emitió ninguna resolución.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de la resolución que se informa, se agrega al presente, el anexo que contiene los argumentos en que se apoya la sentencia.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 16 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2005.**

No.	EXPEDIENTE TEDF.	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	TEDF-REA-001/2005	SUP-JRC-105/2005	22-04-2005.	Partido de la Revolución Democrática.	Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída al Recurso de Apelación interpuesto por el PRD en contra del rechazo al proyecto de Resolución presentado por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado de la solicitud de investigación presentada por el otrora Partido Alianza Social, respecto al rebase de topes de campaña del C. Santiago Creel Miranda, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la coalición "Alianza por el cambio", durante el proceso electoral constitucional del año 2000.	12-05-2005	<p><b>ÚNICO.</b> Se confirma la resolución reclamada de quince de abril de dos mil cinco emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el recurso de apelación TEDF-REA-001/2005.</p> <p><b>Anexo 1</b></p>	Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata.

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-105/2005.

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...**QUINTO.** Los agravios son inatendibles.

Como cuestión previa es menester precisar, que en conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral no opera el principio de la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios.

Asimismo debe anotarse, que el estudio de éstos se hará a la luz de las pruebas existentes en autos, en particular las copias certificadas de: dictamen que la Comisión de Fiscalización rindió al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (posteriormente sólo se denominará Consejo General) que fue analizado en la sesión de treinta de agosto de dos mil cuatro; el acuerdo de ese Consejo General emitido en la misma fecha por el que aprobó dicho dictamen; versión estenográfica de la décima tercera sesión del Consejo General celebrada el citado treinta de agosto; proyecto de resolución que la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y versión estenográfica de la décima séptima sesión del Consejo General, celebrada el quince de diciembre de dos mil cuatro, las cuales tienen el carácter de documentos públicos y gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 262, inciso c), y 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal; 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La resolución reclamada en esta instancia constitucional consiste en la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual sobreseyó en el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución que rechazó el ‘proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado de la solicitud de investigación presentada por el otrora partido político Alianza Social respecto al rebase de tope de gastos de campaña cometido en la campaña electoral de Santiago Creel Miranda, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la coalición ‘Alianza por el Cambio’ durante el proceso electoral constitucional del año dos mil’.

La determinación de sobreseimiento tuvo como base, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, conforme a la cual, los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretenda combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Para afirmar que el Partido de la Revolución Democrática no tenía interés jurídico a efecto de promover el recurso de apelación que dio origen a la presente instancia constitucional, el tribunal responsable sustentó su criterio en las siguientes tres razones fundamentales:

I. El recurrente no acredita tener un interés jurídico directo, ya que en su recurso no aduce el derecho o derechos subjetivos que se le conculcaron con el acto reclamado y se abstiene de expresar los que de su acervo jurídico concretamente fueron transgredidos, para denotar así su interés para interponer el recurso de apelación; y dado que ese partido no tenía la

calidad de parte en el procedimiento en que se emitió el acto reclamado, no es posible admitir el recurso de apelación, máxime que la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional con motivo de ese procedimiento, no redunde en beneficio o menoscabo de la esfera jurídica particular del Partido de la Revolución Democrática.

II. El apelante no acredita tener interés legítimo. Para la existencia de éste se requiere, que por lo menos haya una afectación a la esfera jurídica de quien recurre, es decir, una lesión objetiva, derivada de la situación peculiar que se tiene en el orden jurídico; pero en el caso, no se advierte cuál es la afectación que el Partido de la Revolución Democrática sufre en su esfera jurídica, pues no señala en qué le puede beneficiar la aplicación de una sanción al Partido Acción Nacional, al menos desde un punto de vista jurídico.

III. En la controversia no se involucran intereses difusos o de grupo. En el recurso de apelación no se identifican de manera precisa los derechos que le fueron conculcados a la colectividad, con motivo del rechazo que llevó a cabo el Consejo General, en tanto que el recurrente se constriñe a referir, que impugna en virtud de la legalidad que debe imperar en la materia electoral. El acto reclamado derivó de un procedimiento administrativo, seguido para investigar y, en su caso, sancionar irregularidades en las erogaciones sujetas a topes de gastos, que deben acatar los partidos políticos en una campaña electoral, y estas circunstancias no involucran intereses de algún ciudadano o grupos de ellos, ni de algún partido político. En consecuencia, es falsa la dicotomía: acceso a la justicia/principio de legalidad, ya que mediante el recurso de apelación no se pretende remediar alguna injusticia contra el partido recurrente o algún conjunto de ciudadanos que carezcan de la posibilidad de impugnar, a pesar de haber sido afectados con motivo de la resolución que se apela.

En atención a que el actor básicamente invoca, que sí existen derechos difusos o de grupo que deben ser tutelados, y en función de la interpretación que sobre interés jurídico ha realizado este órgano jurisdiccional, se estima que es la tercera razón esgrimida por el tribunal responsable, la que en principio debe ser desvirtuada para provocar, en su caso, la revocación del sobreseimiento decretado en el recurso de apelación pues, incluso, de no suceder así, de nada serviría que el actor destruyera las razones apuntadas en los puntos I y II.

Para llevar a cabo el análisis de los agravios correspondientes y determinar si en la resolución impugnada en el recurso de apelación se involucran derechos difusos o de grupo, es necesario tomar en cuenta los hechos que dieron lugar a esa resolución.

Tales hechos son tomados de las afirmaciones de las partes y de las copias certificadas que fueron referidas al inicio del presente estudio.

1. Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil tres, el otrora partido Alianza Social solicitó que se investigara, si la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones 00/100 M.N.) provenientes del Fideicomiso para el Desarrollo y la Democracia en México fueron destinados para sufragar servicios proporcionados por la empresa Visión Films, S.A de C.V., durante el proceso electoral de dos mil, consistentes en la producción y transmisión de propaganda electoral de Santiago Creel Miranda, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, y si esa cantidad fue reportada como gastos de campaña sujetos a topes.

2. Se inició el procedimiento de investigación respectivo identificado con la clave CF-01/03, y el treinta de agosto de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización presentó un dictamen al Consejo General.

3. En esa misma fecha, por mayoría de votos, el Consejo General emitió acuerdo en el que: aprobó dicho dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización; en términos de ese dictamen se estableció, que el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope la gastos de campaña, en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal durante el proceso electoral ordinario de dos mil; **se ordenó a la Comisión de Fiscalización que iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de ese partido, por las irregularidades analizadas**, y se instruyó al secretario ejecutivo, que diera vista de ese acuerdo (una vez que causara estado) a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada del acuerdo, del dictamen y del expediente CF-01/03.

4. Se inició el procedimiento para la determinación de sanciones que fue ordenado conforme al punto anterior, y una vez agotado, el diez de diciembre se declaró cerrada la instrucción. Toda vez que las irregularidades derivadas del exceso de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, se estimaron violatorias de la ley electoral vigente durante el año dos mil en el Distrito Federal, respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización propuso al Consejo General el

**proyecto de imposición de sanciones**, que en su parte resolutive determinaba: ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, y procede imponerle la sanción consistente, en la supresión total del financiamiento público que le corresponde por un mes, equivalente a \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.).

5. Este **proyecto** fue analizado en la sesión que el Consejo General realizó el quince de diciembre de dos mil cuatro, en la que por mayoría de votos **fue rechazado**.

6. En contra de ese rechazo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el que fue resuelto sobreseer el quince de abril de dos mil cinco, sobre la base de las consideraciones ya apuntadas.

La narración de estos hechos permitirá establecer, si a la luz de los agravios que el actor esgrime en esta instancia constitucional es posible considerar, que en el acto impugnado del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentran involucrados intereses difusos o de grupo, cuya defensa pudiera estar a cargo del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de entidad de interés público, y que en ese aspecto, tal partido tiene interés jurídico en la interposición del recurso de apelación.

Para sustentar que sí se involucran este tipo de intereses difusos o de grupo, el ahora actor esgrime sustancialmente dos agravios:

En el primero de ellos afirma, que el acto reclamado en el recurso de apelación consiste en determinar, si una coalición y su candidato a Jefe de Gobierno superaron o no los topes de gastos de campaña, lo cual es del interés de la colectividad, porque uno de los requisitos con que debe cumplir todo estado constitucional democrático de derecho, es propiciar la transparencia en la administración de los recursos y la correcta rendición de cuentas, sobre todo en el caso de los partidos políticos como entidades de interés público.

El enjuiciante expresa además, que el acto reclamado en el recurso de apelación afecta directamente las condiciones de la contienda, la equidad, el ejercicio libre del voto, la fiscalización de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y la obligación de que se garantice la imposición de sanciones.

(Para estudiar estos agravios es pertinente tomar en cuenta el criterio jurisprudencial S3ELJ10/2005 emitido en la sesión de dos de marzo de dos mil cinco de esta Sala Superior...)

Es evidente que conforme a la tesis de jurisprudencia (transcrita), para que un partido político pueda deducir acciones tuitivas de intereses difusos, es necesario que en primer término existan derechos que correspondan a los miembros de una comunidad —que no sean susceptibles de individualizarse para integrarlos al acervo jurídico particular de cada miembro— los cuales deriven de disposiciones o principios jurídicos que impliquen su protección, y en un segundo término, que surjan actos u omisiones que los contravengan con perjuicio para todos los integrantes de la comunidad.

De ahí que el primer paso en el presente análisis consistirá en establecer, si los agravios esgrimidos permiten o no advertir la existencia de esos derechos, y posteriormente si éstos fueron transgredidos por actos u omisiones de alguna autoridad.

En conformidad con la síntesis de hechos realizada en el cuerpo de este estudio, ha quedado evidenciado que: se inició procedimiento administrativo para investigar, si el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña, en la relativa a su candidato a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal. Sustanciado ese procedimiento se tuvo por acreditado que dicho partido sí sobrepasó el tope respectivo (punto 3 de los antecedentes anotados en este apartado de estudio).

Tiempo después, previa audiencia al Partido Acción Nacional, se presentó un proyecto de sanción ante el Consejo General, que fue rechazado por sus integrantes (puntos 4 y 5 de los propios antecedentes).

*El recurso de apelación se interpuso exclusivamente en contra del acuerdo que rechazó el proyecto que proponía la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional. Esto es, el acto reclamado en el recurso de apelación versa exclusivamente sobre lo decidido en el procedimiento administrativo sancionador electoral instruido en contra de dicho partido.*

*En estas circunstancias, si el acuerdo apelado tiene que ver solamente con un procedimiento administrativo sancionador, el actor debió exponer argumentos a través de los cuales quedara demostrado, que la imposición de la sanción se identifica con el derecho de la colectividad a la transparencia en la administración de recursos y la correcta rendición de cuentas, para poder estimar que la pretendida trasgresión que se dice originada por la falta de imposición de sanción es tutelable en su calidad de derecho difuso.*

*En la especie, el actor no manifiesta argumentos que identifiquen la imposición de la sanción al Partido Acción Nacional, con el derecho a la transparencia en la administración de recursos o la correcta rendición de cuentas; pues no explica qué vinculación tienen dichos elementos, para que, en su caso, una vez demostrada esa vinculación, ésta pudiera servir de base para considerar, que la imposición de una sanción es un derecho que pertenece a la colectividad.*

*El demandante no dice y menos justifica, por ejemplo, que la imposición de la sanción permitiría advertir de qué manera fueron manejados los recursos respectivos, o que tal sanción daría lugar a establecer que fueron correctas o inadecuadas las cuentas que se rindieron en virtud del manejo de esos recursos; por lo tanto, ante la omisión en que incurre el actor, no hay bases para analizar, si la imposición de esa sanción es o no un derecho difuso, que admita ser defendido por el partido político.*

*Los argumentos del actor se sustentan en la premisa fundamental de que con el rechazo de la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional se afectan derechos difusos; pero como no expresa agravio alguno para demostrar que la imposición de sanciones constituyen en realidad derechos difusos, al no estar demostrado esta premisa fundamental, no hay base para el acogimiento de su pretensión.*

*Por otra parte, el argumento estudiado es inatendible respecto a la supuesta afectación a las condiciones de la contienda, la equidad, el ejercicio libre del voto, la fiscalización de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y la obligación de que se garantice la imposición de sanciones; puesto que el actor tampoco refiere argumentos que permitan identificar la sanción al Partido Acción Nacional con la salvaguarda de estos principios, a efecto de evidenciar el carácter de derecho difuso respecto a esa sanción.*

*Esto es, en la demanda no se advierte alguna argumentación tendente a demostrar que, por alguna razón, la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional permite salvaguardar las condiciones de una contienda electoral, la equidad, el ejercicio libre del voto y la claridad en el manejo de recursos con que cuentan los partidos políticos. El actor tampoco expone un argumento para relacionar la referida salvaguarda de esos valores con la existencia de derechos difusos.*

*El demandante se limita a expresar afirmaciones genéricas sobre el particular, que no fueron concretadas en la forma referida, y por tanto, por insuficientes, no son aptas par combatir el fallo reclamado.*

*Por otra parte, para sustentar que se involucran intereses difusos o de grupo, en el segundo agravio el actor alega sustancialmente lo siguiente.*

*La investigación que dio como resultado el acto reclamado está vinculada con la indagación sobre los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, y por ello se encuentra estrechamente vinculada con el artículo 356, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal. Ese artículo se encuentra en el título relativo a los "Delitos contra la Democracia Electoral", por lo que es evidente, según el criterio del demandante, que el bien jurídico tutelado por la normatividad electoral y penal del Distrito Federal es la democracia electoral, que en uno de sus aspectos exige el que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades; de ahí que el quebrantamiento del principio de equidad en la contienda electoral implica una lesión a la democracia electoral.*

*Según el actor, entre los valores de la democracia se incluye la elección de los gobernantes, mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en donde prevalezca la equidad, y las irregularidades o desviaciones contra tales valores o principios afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que participan en los comicios respectivos, por lo que es claro que se está ante lo que la doctrina contemporánea denomina intereses colectivos, de grupo o difusos.*

*En función de esos argumentos, el actor no demuestra la existencia de un derecho difuso que haya sido transgredido con el acto reclamado en el recurso de apelación, tal como se verá a continuación.*

*Si de acuerdo al criterio del actor, en el procedimiento administrativo sólo falta sancionar al Partido Acción Nacional, en los agravios ahora analizados no se explica por qué debe considerarse, que la aplicación de la sanción se identifica con el derecho a la democracia electoral y en particular a la equidad en la contienda electoral, pues no dice ni justifica, verbigracia, que la sanción permitiera que en un proceso electoral determinado, los contendientes participaran con igualdad de condiciones, sin más prerrogativas, que aquellas que la ley les concede; para que de esta manera se pudiera concluir, que la aplicación de la sanción a un partido político es un derecho difuso de los integrantes de una comunidad, susceptible de ser tutelado a instancia de un partido político.*

*Pero además, no obstante que el actor omite justificar la existencia de derechos difusos, los agravios analizados no evidencian la forma en que se quebranta la equidad en la contienda electoral, por el rechazo del proyecto de sanción que debía imponerse, pues el actor no da argumentos que permitan establecer y justificar, por ejemplo, que la falta de sanción permite que el Partido Acción Nacional obtenga una determinada ventaja en forma indebida, frente a los demás participantes en un proceso electoral determinado, para que de esta manera pudiera apreciarse una posible inequidad.*

*En consecuencia, dado que el actor no demuestra la existencia de los derechos difusos que invoca ni su trasgresión, no hay base para revocar la sentencia reclamada en función del segundo agravio esgrimido.*

*En este contexto, dado que en los juicios como el presente se prohíbe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, y en virtud de que mediante los dos estudiados, el actor no demuestra que la imposición de la sanción que en su concepto debe imponerse al Partido Acción Nacional se identifica con algún derecho difuso, y menos acredita, que el rechazo del proyecto que proponía la imposición de una sanción transgreda tal derecho, es evidente que los argumentos analizados no admiten servir de base, para estimar que el actor cumplía con los dos primeros elementos que son necesarios para ejercer la acción tuitiva de intereses difusos.*

*Es innecesario estudiar todos los argumentos restantes que realiza el partido actor en esos dos agravios, pues éstos se encaminan a evidenciar que por: su naturaleza de interés público; su participación en el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos; el cuidado en la sanción al incumplimiento a las disposiciones respectivas; la participación en la organización de elecciones, y ser vigilante y cogarante del correcto funcionamiento de los órganos electorales; el Partido de la Revolución Democrática sí tenía interés jurídico para promover recurso de apelación en defensa de derechos difusos.*

*Esto es así, porque esos argumentos se sustentan en la premisa falsa consistente en que estaba demostrada la existencia y trasgresión de derechos difusos, lo cual no sucedió así, y por lo tanto, no es posible concluir, que ese partido tenga interés jurídico para la defensa de tales derechos.*

*No obsta a todo lo anterior, el argumento que hace el partido actor en el sentido de que, contra lo considerado por el tribunal responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí tuvo participación en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional, dado que, según el promovente, éste tuvo participación cuando se votó el proyecto de imposición de sanciones, es decir, el quince de diciembre de dos mil cuatro, fecha en que en ejercicio de su derecho de voz —como integrante del Consejo General— intentó persuadir a los consejeros de que tomaran una decisión apegada a derecho, y que al no haberse atendido su petición, puede recurrir la determinación final, en su calidad de vigilante del proceso electoral y de cogarante de la legalidad, que debe imperar en toda resolución que emita el órgano administrativo electoral en el Distrito Federal.*

*Debe anotarse que la circunstancia consistente en que el ahora actor haya intervenido en la sesión de quince de diciembre de dos mil cuatro, no da lugar a que se le asimile como parte en el procedimiento administrativo sancionador y por tanto, con interés para recurrir el rechazo al proyecto de sanción.*



*Esto es así, porque la única calidad que se le puede reconocer, como el mismo actor afirma, es la de integrante del Consejo General con derecho a voz, ya que no hay ninguna disposición legal que permita asimilar esta calidad con alguna otra, y en particular, la de denunciante en el correspondiente procedimiento administrativo, para estimar así, que tenía interés jurídico para interponer el recurso de apelación.*

*Por otra parte, aunque el actor aduce que tiene interés jurídico en función de su calidad de vigilante en el proceso electoral y de cogarante de la legalidad de las resoluciones que emita el órgano administrativo electoral en el Distrito Federal; el promovente no da argumentos para justificar, que estos aspectos tienen vinculación con un determinado derecho de la colectividad y que éste se identifica con la falta de sanción al Partido Acción Nacional en el procedimiento administrativo sancionador, para que de esta manera se acreditara que ese derecho podía ser defendido por el Partido de la Revolución Democrática.*

*De igual forma es innecesario el análisis del tercer agravio que expresa el demandante, pues sus argumentos se dirigen a combatir y a tratar de demostrar la ilegalidad del acto reclamado en el recurso de apelación, pues dice en síntesis que adolece de indebida motivación y fundamentación; que fue ilegal la exoneración del Partido Acción Nacional; que ésta descansa sobre pruebas ilegales, falsas y obtenidas mediante conductas dolosas e ilícitas; que lo procedente es sancionar ejemplarmente al Partido Acción Nacional y dar vista al ministerio público.*

*Esto es así, porque en virtud de que el actor no acreditó su interés jurídico para promover el recurso de apelación, y desvirtuar así la actualización de la causa de improcedencia que advirtió el tribunal responsable para sobreseer en dicho recurso, con independencia de la validez intrínseca de las consideraciones respectivas, no es posible analizar cuestiones de fondo de ese medio de impugnación, por estimarse improcedente...”*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“ÚNICO.** Se confirma la resolución reclamada de quince de abril de dos mil cinco emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el recurso de apelación TEDF-REA-001/2005.

**NOTIFÍQUESE...”**